



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL   |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.                                      |
| <b>DEMANDADO</b>  | FABIÁN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA  |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2020 00117</b> 00 acumulado al <b>002-2019-00477</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN                                 |
| <b>AUTO N°</b>    | <b>05</b>   |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FABIÁN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Presentó la letrada de la entidad demandante el 11 de marzo de 2020, demanda de acumulación con acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, al proceso ejecutivo con Rdo. 05001-031-03-002-2019-00477-00 (archivo 01, folios 1-75), la cual fue inadmitida en proveído 03 de agosto de 2020 (archivo 02, folios 76-77).

Subsanados los requisitos exigidos, se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020 (archivo 06, folios 233-235); ordenándose la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 2°, artículo 468 ídem, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, es decir, los FMI N°. 001-781279, 001-781255, 001-781256, 001-781257, 001-653684, 001-653653 y 001-653668, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

En razón de lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quedando notificado por aviso desde el **11 de diciembre de 2020** (archivo 18, folio 270), sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por su parte, el pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción con título ejecutivo hipotecario establecida en el artículo 468 del C.G.P.

Como base de recaudo se arrimaron al proceso los siguientes títulos valores:

-Pagaré N°. **009005222352** suscrito el 26 de diciembre de 2017 (archivo 01, folios 18-20), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, la suma de **Cuatrocientos**

**Veintisiete Millones de Pesos M/L (\$427.000.000,00)** por concepto de capital; pagadero en 240 cuotas mensuales de **Cuatro Millones Trescientos veinticuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos M/L (\$4.324.876,00)**, comenzando a cancelar la primera el 30 de enero de 2018.

A dicha suma de dinero se le realizó abonos por parte del ejecutado, adeudando a la fecha \$415.790.056,00.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, se allegaron las Escrituras Públicas N°. 3.103 otorgada el 21 de noviembre de 2017, y N°. 5.436 dispuesta el 26 de abril de 2018, de las Notarías Primera (1) y Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), respectivamente; a través de las cuales el demandado Fabián de Jesús López Zapata constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. N°. 001-781255, 001-781256, 001-781257 y 001-781279 -primera hipoteca-, y 001-653684, 001-653653 y 001-653668 -segunda hipoteca-, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) - zona sur, a fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor del acreedor.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago, los intereses de plazo y los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por

concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **FABIÁN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$415.790.056,00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré N°. 009005222352.

-Por los intereses de **mora** sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **11 de marzo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.054.753,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **10 de noviembre de 2019** y el **25 de febrero de 2020**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca distinguidos con FMI. N°. 001-781255, 001-781256, 001-781257, 001-781279, 001-653684, 001-653653 y 001-653668, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) - zona sur, cuyo derecho real de dominio posee el demandado, cuya descripción, cabida y linderos aparecen consignados en las Escrituras Públicas de Hipoteca N°. 3.103 otorgada el 21 de noviembre de 2017, y N°. 5.436 dispuesta el 26 de abril de 2018, de las Notarías Primera (1) y Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

|   |                              |
|---|------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>   |                              |
| Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>020</u>  |                              |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> |                              |
| Medellín  | <u>12 de febrero de 2021</u> |
| <b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA<br/>SECRETARIA</b>  |                              |

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e744942472d1d83d29c449b8da742aec947c9ac38dd44d739af95077b6ac59b3**

Documento generado en 11/02/2021 03:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**